República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-19320047-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia: Sala A, Voc. 1ra - Municipalidad de Jose C. Paz s/ BLSG EX-2021-111897484- -APN-TFN#MEC

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Agustina O’Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° EX-2021-111897484- -APN-TFN#MEC**, caratulado: “**Municipalidad de Jose C. Paz s/ beneficio de litigar sin gastos”**

La Dra. Agustina O’Donnell dijo:

I.- La Municipalidad de José C. Paz solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N., en relación con el recurso de apelación que dedujera contra la Resolución N° 93/21(DV ORR1) dictada el 27 de agosto de 2021 por la División Revisión y Recursos Dirección Regional Oeste de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determinó de oficio su obligación en el impuesto al valor agregado de los periodos fiscales 01/15 a 11/15 - 01/16 a 12/16, y se la intimó a ingresar la suma total de $106.996.264,98.

Fundó su petición argumentando que la Municipalidad de José C. Paz es uno de los municipios más pobres del conurbano bonaerense, el cual cuenta con los ingresos que genera mediante tasas que cobra a residentes del municipio, coparticipaciones recibidas del gobierno provincial, como así también de entes pertenecientes al gobierno nacional. Estos ingresos, siempre escasos, son destinados a cumplimentar el pago de sueldos y cargas sociales y demás gastos inherentes al objeto municipal, como ser: construcción y refacciones de los edificios municipales, asfalto de calles, ayuda a vecinos con necesidades básicas insatisfecha – colchones, mantas, frazadas y alimentos-. Necesidades estas que solo puede atender parcialmente, por la escasez de ingresos, conforme surge del balance general al 31 de diciembre de 2020. A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece como prueba documental los balances contables en IF-2021-111898055-APN-DTD#JGM

A través del IF-2022-13426496-APN-DTD#JGM toma intervención la representación fiscal y afirma la improcedencia del beneficio solicitado, atento no haber demostrado la contribuyente que no posee recursos suficientes para hacer frente a los gastos del presente juicio. Se opone a las medidas probatorias ofrecidas por la

incidentista resaltando que la misma poco podrán aportar al tema en discusión, dado que solo intenta acreditar una cuestión financiera ajena a su real y efectivo ingreso periódico de recursos y solicita que se rechace el beneficio peticionado, con costas.

En el expediente principal luce agregada la sentencia dictada por este Tribunal en IF-2022-53702065-APN-VOCI#TFN, en la cual se decidió tratar como de previo y especial pronunciamiento la improcedencia formal planteada por el Fisco Nacional, por lo que se resolvió declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

Finalmente, mediante la PV-2023-15308769-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala.

II.- Que el pedido de la recurrente se encuentra particularmente enderezado a evitar el pago de la tasa establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art 9° consagra la exención a las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos el que según el art. 78 C.P.C.C.N., se acuerda a los contribuyentes que carecen de recursos, esto es, a los que se encuentran en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago de la tasa de actuación se vería afectado su derecho de estar en juicio. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si el recurrente no pudiere recurrir ante este Tribunal, por no poder afrontar las erogaciones que ocasiona el proceso.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la normal legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Excma. Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se le transforma en un indebido privilegio (C.S.J.N, Fallos 311; 1372; 313; 1015" conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/2018, entre otros).

Cabe ahora entonces examinar la única prueba documental ofrecida por la Municipalidad de José C. Paz, consistente en el balance general al 31 de diciembre de 2020, y si con ésta prueba la imposibilidad de pago que invoca. Si bien consignó en su balance resultados negativos, lo cierto es que también expone en el activo rubros tales como: "Municipalidad de José C. Paz –Dólares", "Banco de la Provincia de Buenos Aires", "General Ejercicio 2018" por importes significativos que dan cuenta de la disponibilidad de recursos, circunstancias que demuestran que cuenta con el capital suficiente para afrontar el pago de la tasa de actuación.

III.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gatos solicitado, con costas.

La Dra. Guzmán y el Dr. Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. O'Donnell.

Por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar a Municipalidad de José C. Paz para que en el término de 5 días de notificada ingrese la suma de $ 895.302,20 en concepto de tasa de actuación, monto que ya contempla la reducción dispuesta por el 5° de la ley 25.964 y sus modif., bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. art. 7° ley 25.964;

Res. 559/2022 y modif.)

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 11:44:18 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 12:10:14 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 13:02:54 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 13:02:55 -03:00